



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diciembre 4 de 2020
Restitución N° 2019-1301

DEMANDANTE: MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO.

**DEMANDADO: LUZ OMAIRA QUINTERO CORREA Y LUIS
MANUEL REYES FORERO**

Por ser la oportunidad procesal correspondiente, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, comoquiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

I. ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO**, actuando en causa propia, impetró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **LUZ OMAIRA QUINTERO CORREA Y LUIS MANUEL REYES FORERO**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare terminado el contrato de sobre el inmueble ubicado en la Calle 67a No. 51 – 30, apartamento 201 de la ciudad celebrado por escrito el 3 de febrero de 2019.

2.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien en cita, y por ende, se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

Manifiesta la parte actora que celebró contrato de arrendamiento con los demandados sobre el bien inmueble mencionado con



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

anterioridad, en donde se pactó inicialmente como canon de arrendamiento, la suma de \$850.000.00.

Sostiene que la parte demandada ha incumplido el contrato pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento causados en los meses de abril a agosto de 2019.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 31) se admitió la demanda y se dispuso la notificación del extremo pasivo.

Los demandados fueron notificados por aviso, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Por lo anterior y en razón de lo reglado por el numeral 1° del parágrafo 3° del art. 384 ibídem, que cita *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este despacho es competente para conocer del mismo, las partes cuentan con capacidad para ser parte, además no se advierte la existencia de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda, se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado el 3 de febrero de 2019 entre MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO., como arrendadora, y los señores LUZ OMAIRA QUINTERO CORREA Y LUIS MANUEL REYES FORERO – arrendatarios- del inmueble ubicado en la Calle 67a No. 51 – 30, apartamento 201 de la ciudad, según se desprende de la documental militante a folios 1 a 3 del proceso.

La parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los meses de abril a agosto de 2019.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Por lo anterior, y comoquiera que la demandante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener la restitución del bien, frente a la ocurrencia de causa legal y los demandados debidamente notificados dentro del término de traslado guardaron silencio es menester dar aplicación a las previsiones establecidas en los artículos 1546, 1602, 1973, 2000 del C.C. y Art. 384 del C. G. P. y en consecuencia se dictará el proveído correspondiente.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO con LUZ OMAIRA QUINTERO CORREA Y LUIS MANUEL REYES FORERO, respecto del inmueble ubicado en la 67a No. 51 – 30, apartamento 201 de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a los demandados LUZ OMAIRA QUINTERO CORREA Y LUIS MANUEL REYES FORERO restituir a favor de la parte demandante MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO el inmueble antes descrito dentro del término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, al señor ALCALDE E INSPECCION DE POLICIA de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual conforme con lo prescrito en el numeral 2º del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de **\$850.000,00**.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **041** hoy **7 de diciembre de 2020**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG